

**Colima, Col., a 20 (veinte) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).-**

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

### **R E S U L T A N D O S**

**I.- El 19 (diecinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro),** la recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra del H. Ayuntamiento de Manzanillo, señalando síntesis como razón de su agravio **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley”**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente: - - - - -

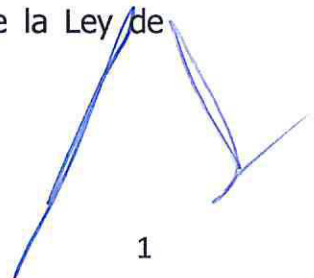
*“1.- Solicito me informe cual fue el costo monetario total destinado y/o presupuestado a la adquisición de las 155 cámaras de seguridad, mismas declaradas el 16 de abril del año en curso por la presidenta municipal con licencia del municipio de manzanillo, mediante sus redes sociales.*

*2.- Indique quien o quienes fueron los proveedores (empresas), de dichas cámaras de seguridad.*

*3.- Señale quienes fueron los encargados de llevar a cabo la instalación de las cámaras de seguridad, y cuál fue el costo por dicha instalación.*

*4.- Revele el documento literal de la o las licitaciones de todos y cada uno de los proveedores o proveedor de las cámaras de seguridad, adquiridas por el ayuntamiento de manzanillo, así como señale si fueron mediante convocatoria o licitación directa.”*

**II.- El 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro),** se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/225/2024**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de



**RESOLUCION DEFINITIVA**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

**III.- El 20 (veinte) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro),** se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

**IV.- Al respecto, con fecha 28 (veintiocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)** el Sujeto Obligado envía el informe de vista. - - - - -

**V.- Por acuerdo de fecha 01 (primero) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)** se dictó el cierre de instrucción en donde se dio cuenta de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultar admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

- a) Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se

**RESOLUCION DEFINITIVA**

impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

**b) Oportunidad.** La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) venció el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud, sin embargo no hubo respuesta, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 03 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 03 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

**TERCERO. -Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de *la Federación que a la letra establece lo siguiente:* - - - - -

*"Registro No. 395571  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."*

*[Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 157.-** *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

*I. Desecharlo;*

*II. Sobreseerlo;*

...

**Artículo 158.-** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

**Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando el recurrente fallezca;*
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

**CUARTO.** - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

## RESOLUCION DEFINITIVA

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

**QUINTO. - Estudio.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** el recurso de revisión del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: - - - - -

### Solicitud

- "1.- Solicito me informe cual fue el costo monetario total destinado y/o presupuestado a la adquisición de las 155 cámaras de seguridad, mismas declaradas el 16 de abril del año en curso por la presidenta municipal con licencia del municipio de manzanillo, mediante sus redes sociales.*
- 2.- Indique quien o quienes fueron los proveedores (empresas), de dichas cámaras de seguridad.*
- 3.- Señale quienes fueron los encargados de llevar a cabo la instalación de las cámaras de seguridad, y cuál fue el costo por dicha instalación.*
- 4.- Revele el documento literal de la o las licitaciones de todos y cada uno de los proveedores o proveedor de las cámaras de seguridad, adquiridas por el ayuntamiento de manzanillo, así como señale si fueron mediante convocatoria o licitación directa."*

### Respuesta

El Sujeto Obligado envía el Acta por la que se analiza y confirma las solicitudes de reserva de la información de la solicitudes de información 060114224000050, 060114224000051 y 060114224000110 en sesión extraordinaria número 33 del Comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Manzanillo, celebrada en fecha 28 (veintiocho) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro) - - - - -

### Valoración

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado solo envió el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 33, donde se confirma la de reserva de la información. - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Sin embargo no hace entrega de la prueba de daño, la cual se desconoce por quien fue elaborada, si es el caso que exista, no se sabe si fue por el área que pose o genera la información, tampoco se tiene esa información o datos al respecto, solo la respuesta que emite el Comité de Transparencia donde se confirma la reserva, la cual no colma el derecho a saber del hoy recurrente al ser ayuna de los datos o de las consideraciones y el ejercicio de ponderación, requeridos por los artículos 110 al 121 BIS, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de abril del 2016 (dos mil dieciséis). - - - - -

Y respecto al punto 4 ***"Revele el documento literal de la o las licitaciones de todos y cada uno de los proveedores o proveedor de las cámaras de seguridad, adquiridas por el ayuntamiento de manzanillo, así como señale si fueron mediante convocatoria o licitación directa."***, se deberá de hacer entrega de las licitaciones en versión pública de acuerdo con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de abril del 2016 (dos mil dieciséis), ya que es información de acuerdo con el artículo 29, fracción XXVIII de la Ley de la materia. - - - - -

En este sentido, se considera que el agravio de la parte recurrente no queda colmado, en virtud de que el Sujeto Obligado no hace entrega de la prueba de daño, la cual llevo al Comité de Transparencia a confirma la reserva de la información, por lo anterior, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de la materia, para que realice la reserva de la información señalada en los artículos 110 al 121 BIS, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Cabe hacer mención que a pesar que la información respecto al costo monetario total destinado y/o presupuestado a la adquisición de las 155 cámaras de seguridad, declarado el 16 de abril del año en curso por la presidenta municipal con licencia del municipio de manzanillo, mediante sus redes sociales, que el divulgar información sujeta a reserva o que la misma se haga pública, no pierde el carácter de reservada cumpliendo con los requisitos para guardarla del conocimiento público, ello sería de análisis diferente a este planteamiento, lo cual no es objeto de la presente sentencia. - - - - -

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

**SEXTO.-** Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por

**RESOLUCION DEFINITIVA**

señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. -----

**SÉPTIMO.-** De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. -----

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: -----

**RESOLUTIVOS**

**RESOLUCION DEFINITIVA**

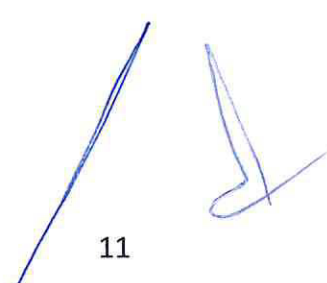
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA** del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, a la recurrente **N2-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

**CUARTO.-** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-

**QUINTO.-** Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx) para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -



**RESOLUCION DEFINITIVA**

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, por la Comisionada Maestra Ayizde Anguiano Polanco, actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-----



**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,**  
Comisionada Presidenta.



**Maestra Ayizde Anguiano Polanco,**  
Comisionada.



**Lic. César Margarito Alcántar García,**  
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/225/2024.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."